



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 000321-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03295-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANDRÉS JORGE SÁNCHEZ VARGAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03295-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **ANDRÉS JORGE SÁNCHEZ VARGAS**, contra la respuesta contenida en el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, notificada el 3 de noviembre de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de setiembre de 2022, generándose el Registro N° 255826.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

*“Que habiendo presentado mi denuncia <sup>[1]</sup> administrativa con fecha 24 de agosto del 2022 en contra de HERNAN VEGA LOZA por tener ANIMALES QUE PERTURBAN LA TRANQUILIDAD DE LOS VECINOS-RUIDOS EXECIVOS DE CANES a fin de que sea sancionado conforme a la ley que corresponda es por ello que solicito se me entregue en copias simples el expediente de mi denuncia segun ley de transparencia.” [sic]*

Mediante el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, notificada el 3 de noviembre de 2022, la entidad entregó tres (3) documentos: a) Informe N° 108-2022-WPT-SGFYC-GDU/MPT, de fecha 21 de octubre del 2022; b) Acta de constatación N° 002887 de fecha 20 de octubre del 2022; y, c) Tomas fotográficas en 05 folios. Cabe señalar que dichos documentos fueron remitidos por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control mediante el MEMORANDUM N° 703-2022-SGFyC-GDU/MPT, de fecha 26 de octubre de 2022.

Con fecha 9 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación<sup>2</sup>, alegando que “(...) se me brindo información incompleta ya que no se me entrego las copias del expediente anteriores a mi solicitud y solo se me brinda copias del expedientes posteriores a dicha fecha de solicitud (...)”. (sic)

<sup>1</sup> Denuncia registrada con ID Documento: 232342, según la copia del formulario del Sistema de Trámite Documentario, denuncia que ha sido adjuntada a los actuados.

<sup>2</sup> Elevado a esta instancia por la entidad el 11 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 233-2022-OSGYAC/MPT.

Mediante la Resolución N° 000137-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad*

---

<sup>3</sup> Notificada el 19 de enero de 2023.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe*

*ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del expediente de la denuncia interpuesta por él el 24 de agosto del 2022 en contra de Hernán Vega Loza.

Por su parte, mediante el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, la entidad entregó tres (3) documentos: a) Informe N° 108-2022-WPT-SGFYC-GDU/MPT, de fecha 21 de octubre del 2022; b) Acta de constatación N° 002887 de fecha 20 de octubre del 2022; y, c) Tomas fotográficas en 05 folios, documentación entregada por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control.

Por tal motivo, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que se le brindo información incompleta ya que no se entregó las copias de los expedientes anteriores a su solicitud.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>5</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

---

<sup>5</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, notificada el 3 de noviembre de 2022, la entidad se limitó a brindar tres (3) documentos: a) Informe N° 108-2022-WPT-SGFYC-GDU/MPT, de fecha 21 de octubre del 2022; b) Acta de constatación N° 002887 de fecha 20 de octubre del 2022; y, c) Tomas fotográficas en 05 folios; los que, a su vez, fueron proporcionados por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control mediante el MEMORANDUM N° 703-2022-SGFYC-GDU/MPT.

En mérito a ello, corresponde señalar que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control es la unidad orgánica competente para atender el requerimiento del ciudadano, sin embargo, se limitó a señalar que entregaba tres (3) documentos; no obstante, se verifica que dicha unidad orgánica no ha señalado de modo preciso si la información es la única con la que cuenta o que es la única que compone el expediente administrativo requerido, ni ha procedido a descartar la posesión de la información solicitada de manera adecuada. Por lo tanto, la entidad no ha acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información en todas las áreas competentes.

En atención a lo expuesto, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada; o en su defecto, informe al administrado de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo señalado en el precedente vinculante citado precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, del 30 al 31 de enero de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS JORGE SÁNCHEZ VARGAS**, contra la respuesta contenida en el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN N° notificada el 3 de noviembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** efectuar la entrega de la información requerida por el administrado; o, en su defecto informe de manera clara y precisa al recurrente que no cuenta con la misma, previo descarte de la posesión de la información, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

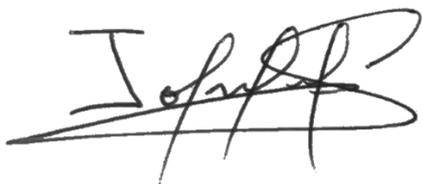
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRÉS JORGE SÁNCHEZ VARGAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: pcp